



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y FUERZA POR MÉXICO; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/082/2021 Y ACUMULADO CG/SE/PES/FPM/088/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

Índice

Sumario	2
Antecedentes	3
Consideraciones	6
A) Competencia	6
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares	6
C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar	8
D) Estudio sobre la Medida Cautelar	12
1. Estudio de la publicación contenida en el medio de comunicación "PERIÓDICO SAN ANDRÉS INFORMATIVO" por las conductas de violaciones a las normas de propaganda electoral, actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada	15
2. Promoción personalizada	20
2.1. Estudio preliminar sobre la conducta consistente en promoción personalizada en las publicaciones de la red social Facebook de "Gaspar Gómez Jiménez"	24
3. Actos anticipados de precampaña y campaña	28



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

3.1 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña en las publicaciones de la red social Facebook de "Gaspar Gómez Jiménez"	30
4. Violación a las normas de propaganda electoral.	35
4.1 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en violaciones en materia de propaganda política o electoral en la red social Facebook de "Gaspar Gómez Jiménez"	41
5. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva.	43
6. Presencia de menores en las publicaciones denunciadas	47
7. Falta de competencia	51
E) Efectos	51
F) Medio de Impugnación	54
Acuerdo	54

Sumario

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias¹, resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar por presuntas violaciones a la normatividad electoral del **C. Gaspar Gómez Jiménez**, consistentes en promocionar su imagen en medios informativos digitales y en su cuenta de la red social Facebook, contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

¹ En lo sucesivo, Comisión de Quejas.



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

Antecedentes

1. Denuncia

El 24 de febrero de dos mil veintiuno del año dos mil veintiuno², el **C. David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, presentó escrito de denuncia en contra del **C. Gaspar Gómez Jiménez**, precandidato a la alcaldía de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, y contra el Partido Revolucionario Institucional³ por culpa in vigilando. De igual manera, en fecha 27 de febrero, el **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Fuerza por México ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴, presentó escrito de denuncia en contra del **C. Gaspar Gómez Jiménez**, precandidato a la alcaldía de Hueyapan de Ocampo, Veracruz; ambos actores presentaron sendos escritos por presuntas conductas relativas a **actos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y violación a las normas de propaganda electoral.**

2. Registro, reserva de admisión y emplazamiento

Por Acuerdo de 27 de febrero, se tuvo por recibida la denuncia presentada por el Representante Propietario de MORENA y fue radicada con la clave de expediente **CG/SE/PES/MORENA/082/2021**. Por otra parte, la denuncia presentada por el Representante Suplente de Fuerza por México se radicó con la clave **CG/SE/PES/FPM/088/2021** y se tuvo por recibida en fecha 2 de marzo, en misma fecha se ordenó su acumulación al similar **CG/SE/PES/MORENA/082/2021**, por

² En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

³ En lo subsecuente, PRI.

⁴ En lo sucesivo, OPLE.



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

actualizarse la conexidad de la causa. En ambos expedientes, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Diligencias Preliminares

1. Mediante Acuerdo de 27 de febrero del expediente **CG/SE/PES/MORENA/082/2021** se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral⁵ de este OPLE, para que certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por el denunciante; que a continuación se señalan:

1. <https://www.periodicodesanandres.com/single-post/gaspar-gomez-jimenes-candidato-de-la-alianza-pri-pan-prd-por-hueyapan-de-ocampo?fbclid=IwAR0htKvXqRF12jocSz1NsedgVau917lvQxqcSHrkx7APuEC2n7ElwSJoRs>
2. <https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3708942329145149>
3. <https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3686089441430438>
4. <https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3687990744573641>

De igual manera, en el mismo Acuerdo, se requirió al Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de 72 horas, contadas a partir de la notificación, informara si el C. Gaspar Gómez Jiménez, es militante de tal partido, si se encuentra en un proceso de selección interna y que proporcionara los datos de contacto del ciudadano; de dicho requerimiento, se recibió respuesta en tiempo y forma, a través del escrito signado por el C. Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de

⁵ En lo subsecuente, UTOE.



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del OPLE, mediante el cual informó a esta Autoridad Electoral que dicho ciudadano **SÍ** se encuentra en un proceso de selección interna y **SÍ** es militante del citado partido político.

2. Mediante Acuerdo de 2 de marzo, en el acuerdo de radicación del expediente **CG/SE/PES/FPM/088/2021** se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral⁶ de este OPLE, para que certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por el denunciante; que a continuación se señalan:

1. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3686088431430539&set=pcb.3686089441430438>
2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3708941865811862&set=pcb.3708942329145149>
3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3687977271241655&set=pcb.3687990744573641>

4. Acuerdo de Admisión y Formulación de Cuaderno Auxiliar

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLE, el 11 de marzo, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

⁶ En lo subsecuente, UTOE.



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

Consideraciones

A) Competencia

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b) y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE⁷.

Lo anterior, por presuntos actos de propaganda personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, tutela preventiva y por violación a las normas de propaganda electoral, en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares

Del escrito de denuncia **CG/SE/PES/MORENA/082/2021** se advierte que el **C. David Agustín Jiménez Rojas**, representante propietario de MORENA, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

"Con fundamento en el artículo 341 y 38 del Reglamento de quejas y denuncias del OPLE y dado que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 14/2015 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA" Estableció que el objeto de estas medidas provisionales es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en el Proceso

⁷ En lo sucesivo, Reglamento de Quejas y Denuncias.



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

Electoral, bajo el principio de tutela preventiva y toda vez que el C. Gaspar Gómez Jiménez "Precandidato" a la Alcaldía de Hueyapan de Ocampo, Veracruz y al Partido Revolucionario Institucional, quienes han demostrado que ponen en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el actual Proceso Electoral Local 2020-2021. Solicitando respetuosamente a esta autoridad electoral local que determine las medidas cautelares correspondientes, a fin de que se suspenda la promoción de su imagen a través de medios informativos digitales y de su cuenta oficial de la red social "Facebook" y de forma personal, se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral"

Del escrito de denuncia CG/SE/PES/FPM/088/2021 se advierte que el C. **Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su carácter de Represente Suplente del Partido Político Fuerza por México, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

"Con fundamento en el artículo 341 y 38 del Reglamento de quejas y denuncias del OPLE y dado que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 14/2015 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA" Estableció que el objeto de estas medidas provisionales es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en el Proceso Electoral, bajo el principio de tutela preventiva y toda vez que el C. Gaspar Gómez Jiménez ha demostrado que pone en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el actual Proceso Electoral Local 2020-2021. solicito respetuosamente a la autoridad electoral local que determine las medidas cautelares correspondientes, a fin de que se eliminen las publicaciones y expresiones denunciadas y que, el denunciado se abstenga en lo





CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

subsecuente de continuar la normatividad electoral, lo anterior, con el objetivo de evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha, así como procurar la protección de los datos de los menores a los que se les violentan su derecho a la protección de datos personales."

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de **actos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, violación a las normas de propaganda electoral, tutela preventiva y presencia de menores en las publicaciones.**

C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*).** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora (*periculum in mora*).** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado





CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁸

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

⁸ Jf P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

D) Estudio sobre la Medida Cautelar

Caso Concreto

En el presente caso el **C. David Agustín Jiménez Rojas**, Representante Propietario de MORENA y el **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, Representante Suplente del Partido Político Fuerza por México; denuncian al **C. Gaspar Gómez Jiménez**, en su calidad de Precandidato a la Alcaldía de Hueyapan de Ocampo, Veracruz; y al **Partido Político Revolucionario Institucional** por culpa *in vigilando*; por presuntos **actos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña así como violación a las normas de propaganda electoral**, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja:

- 1) Documental pública.
- 2) Instrumental de actuaciones.
- 3) Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

1. Promoción personalizada;
2. Actos anticipados de precampaña y campaña.
3. Violación a las normas de propaganda electoral.
4. Tutela preventiva.
5. Aparición de menores en las publicaciones denunciadas.

Dicho lo anterior, se procederá a realizar el análisis de las conductas denunciadas, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el contenido de las Actas **AC-OPLEV-OE-201-2021** y **AC-OPLEV-OE-**





CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

215-2021, referente a la verificación del contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

En principio cabe aclarar, que en los dos acuerdos de radicación de los expedientes motivo del presente Acuerdo, se requirió a la UTOE para que llevara a cabo la certificación de un total de 7 ligas electrónicas; 4 ligas del expediente **CG/SE/PES/MORENA/082/2021** y 3 del expediente **CG/SE/PES/FPM/088/2021**. Sin embargo, del análisis realizado a las actas **AC-OPLEV-OE-201-2021** y **AC-OPLEV-OE-215-2021**, se advierte que las 3 ligas del expediente **CG/SE/PES/FPM/088/2021**, refieren a imágenes de 3 de las publicaciones denunciadas en el expediente **CG/SE/PES/MORENA/082/2021**; es decir, a ningún fin práctico se llegaría al estudiarlas por separado, toda vez que son parte de una misma publicación. Para mayor ilustración, se inserta la siguiente tabla comparativa:

No.	CG/SE/PES/MORENA/082/2021	CG/SE/PES/FPM/088/2021
1	<p>https://www.facebook.com/gaspar.gomezjime nez/posts/3708942329145149</p> 	<p>https://www.facebook.com/photo?fbid=37089418658 11862&set=pcb.3708942329145149</p> 
	<p>https://www.facebook.com/gaspar.gomezjime nez/posts/3686089441430438</p>	<p>https://www.facebook.com/photo?fbid=36860884314 30539&set=pcb.3686089441430438</p>

CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021



En ese sentido, y con el afán de evitar repeticiones innecesarias, el análisis de tales ligas, se hará de manera conjunta. Por tanto, en total se analizarán 3 publicaciones de la red social de Facebook y una nota periodística; es decir, un total de 4 ligas electrónicas.



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

1. Estudio de la publicación contenida en el medio de comunicación "PERIÓDICO SAN ANDRÉS INFORMATIVO" por las conductas de violaciones a las normas de propaganda electoral, actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada

En primera instancia se hará el análisis por cuanto hace a la nota periodística denunciada; toda vez que, por tratarse de un medio de comunicación, el enfoque del análisis es distinto.

Dicho lo anterior, por cuanto hace a la nota periodística publicada en el medio de comunicación "PERIÓDICO SAN ANDRÉS INFORMATIVO", bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, no es posible advertir siquiera de manera indiciaria expresiones que pudieran constituir algún tipo de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada o violaciones en materia de propaganda electoral, cometidos por el **C. Gaspar Gómez Jiménez**, en su calidad de precandidato a la alcaldía de Hueyapan de Ocampo, Veracruz. Debido a que la misma reviste un carácter informativo o noticioso, y, por tanto, se encuentra amparado bajo el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa; es decir, se considera como una opinión de carácter público, por lo tanto, preliminarmente se puede advertir que se trata de un medio de comunicación dando a conocer noticias.

ENLACE	Extractos del Acta AC-OPLEV-OE-201-2021
ÚNICO	Corresponde a la liga: https://www.periodicodesanandres.com/single-post/gaspar-gomez-jimenez-candidato-de-la-alianza-pri-pan-prd-por-hueyapan-de-ocampo?fbclid=IwAR0htKvXqRF12jocSz1NsedgVau9I7lvQxqcSHrkxf7APuEC2n7E1wSJoRs





CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

“Gaspar Gómez Jiménez, será el candidato de la alianza PRI, PAN, PRD, para la alcaldía de Hueyapan de Ocampo, propuesta que en su momento hará el CDE del PRI, aunque en el listado que se dió a conocer no aparece ese municipio es debido a que unos días más se volverá a firmar otro acuerdo aliancista donde incluirán otros municipios más y en ellos ya se da por un hecho la candidatura de Gaspar Gómez Jiménez, sorpresas y más sorpresas habrá muy pronto.”



En tal virtud, al ser una nota periodística emitida en ejercicio de la libertad de expresión, goza de una protección especial, es aplicable al caso, la tesis XVI/2017 emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.— De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

*Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, **la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.***

(Lo resaltado es propio)

Como se advierte, el máximo tribunal en la materia determinó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector, al constituir un eje central para la libre circulación de ideas e información pública, por lo que existe una presunción de licitud de las publicaciones que realicen, a menos que exista una prueba en contrario, lo que no ocurre en el caso.

Cabe precisar que, de las constancias que obran en autos no es posible advertir si el contenido de la nota publicada por el medio de comunicación "**PERIÓDICO SAN ANDRÉS INFORMATIVO**" fue realizado en el ejercicio de la libertad de expresión, con motivo de un pago o retomado de otro medio de comunicación, lo cierto es que, del análisis a las mismas se advierte que su contenido está amparado bajo el derecho a la libertad de expresión.

Por tales consideraciones, de forma preliminar, sin juzgar sobre el fondo del asunto, se advierte que la nota periodística se emite con la finalidad de comunicar libremente sobre un asunto de interés público, sin que de la lectura de la misma se



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

desprendan mensajes y/o expresiones con las que se pudieran advertir actos anticipados de campaña, promoción personalizada o violaciones en materia de propaganda electoral, por lo que dicha publicación se encuentra amparada bajo el derecho a la libertad de expresión y prensa. Sirve de base para lo anterior la **jurisprudencia 18/2016**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de texto y rubro siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.*

Por lo tanto, del estudio realizado a la liga electrónica correspondiente al medio de comunicación denominado "PERIÓDICO SAN ANDRÉS INFORMATIVO", no se



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

advierten hechos que pudieran constituir algún tipo de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada o violaciones en materia de propaganda electoral, lo cual actualiza la causal de improcedencia de las medidas cautelares prevista en el artículo 48, numeral 1, incisos b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. ...; y

d. ...

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar respecto a la siguiente liga electrónica:

No.	ENLACE ELECTRÓNICO
1	https://www.periodicodesanandres.com/single-post/gaspar-gomez-jimenez-candidato-de-la-alianza-pri-pan-prd-por-hueyapan-de-ocampo?fbclid=IwAR0htKvXqRF12jocSz1NsedgVau9I7lvQxqcSHrxxf7APuEC2n7ElwSJoRs



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

2. Promoción personalizada

Marco Jurídico

El párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ y segundo párrafo del apartado 79, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁰, establecen que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de Gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ determinó que el artículo 134 Constitucional antes referido, tiene como finalidad que¹²:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;

⁹ En adelante, Constitucional

¹⁰ En lo sucesivo, Constitución local

¹¹ En lo adelante, TEPJF

¹² SUP-REP-3/2015 y SUPREP-5/2015, entre otros.



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio de difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;

Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de las y los funcionarios públicos, tales como televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son¹³:

I. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

II. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

III. Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En otras palabras, el artículo 134 Constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático:

a) El derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental y;

b) El principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, así como tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

Sustenta que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una o un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.¹⁴

En primer término, para resolver lo conducente, serán tomados en cuenta los enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito primigenio, ello con base en la Tesis LXXVIII/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA. *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme*



¹⁴ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009.



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN", que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, **la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.**

(Lo resaltado es propio)

2.1. Estudio preliminar sobre la conducta consistente en promoción personalizada en las publicaciones de la red social Facebook de "Gaspar Gómez Jiménez"

De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión realizara el estudio del contenido y de los enlaces electrónicos que señala el denunciante, mismas que fueron certificadas por la UTOE de este Organismo, las cuales son las siguientes:

No.	Ligas electrónicas de la red social Facebook de ""	
	Liga electrónica e imagen	Extracto de Acta
1	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3708942329145149 https://www.facebook.com/photo?fbid=3708941865811862&set=pcb.3708942329145149	<p>"BUENAS TARDES A PETICIÓN DE NUESTROS AMIGOS DE SAUZAL EL EQUIPO DE FÚTBOL VETERANOS Y EL EQUIPO DE DE FÚTBOL VETERANOS DE LA LOMA DE LOS INGLESES SE LES APOYO CON DOS BALONES A CADA EQUIPO GRACIAS POR RECIBIRLOS", y junto veo dos emojis de carita con manos simulando un abrazo. Debajo del texto hay</p>

CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021



un collage conformado por cuatro fotografías; en las primeras dos, situadas en el lado izquierdo y en la esquina superior – respectivamente- se ven algunas personas de sexo masculino en su mayoría uniformadas en playera azul con blanco y diversas imágenes grabadas, short azul y medias blancas, a excepción de tres, el primero de ellos, es de tez clara, cabello canoso, viste playera, chaleco y pantalón azul, zapatos claros y veo que está sosteniendo con sus manos un balón de fútbol, detrás de él otra persona de tez morena que viste playera amarilla, short oscuro y medias rojas, también sostiene un balón de fútbol con su mano derecha, y a la izquierda el último que es de tez morena, cabello oscuro, viste playera roja y pantalón oscuro; observo que se encuentran en un espacio abierto con pasto y al fondo se ven automóviles y árboles.

<https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3686089441430438>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=3686088431430539&set=pcb.3686089441430438>



"BUENAS TARDES AMIGAS Y AMIGOS, HOY SE LE ADELANTARON LOS REYES A LA SRA. MELESIA REVILLA DE LA COMUNIDAD DE MEAPAN DE CALDELAS UNA PETICIÓN CUMPLIDA SU SILLA DE RUEDAS Y SU FRAZADA ROJA PARA EL FRÍO. GRACIAS DOÑA MELESIA POR RECIBIR ESTE APOYO", junto veo tres iconos de arcoiris, continúa diciendo: "DLB" y, por último, un emoji de manos pegadas. Debajo del texto hay un collage conformado por cinco fotografías; en la primera, situada en la parte superior izquierda, veo una parte de la cara de una persona que usa cubrebocas color negro y su brazo derecho, asimismo veo a una persona de la tercera edad de sexo femenino de tez morena sentada sobre una silla que viste vestido verde con negro, usa cubrebocas y ve fijamente a la anterior persona y toma con su mano izquierda la mano derecha de la misma, observo que junto a ellos hay una pared de lámina y hojas de plantas.

CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

<p>3</p> <p>https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3687990744573641 https://www.facebook.com/photo?fbid=3687977271241655&set=pcb.3687990744573641</p>	<p>"NUESTRA PRIMERA LABOR DE HOY GRACIAS A DIOS TODO BIEN . LOS CUBREBOCAS", junto veo un emoji de carita con cubrebocas, y luego continúa: "ALA CIUDADANA GRACIAS POR RECIBIR ESTO PARA PREVENIR", luego veo unos iconos de arcoiris, y continúa: "HOY DE JUEVES DE TIANGUIS".</p>
	<p>Debajo veo un collage conformado por cinco fotografías; la primera está en la esquina superior izquierda y veo un espacio abierto en el que están tres personas de sexo masculino, el primero de los cuales es de tez morena, cabello oscuro y usa cubrebocas, camisa blanca y pantalón beige, el segundo es de tez clara y cabello oscuro, viste playera amarilla y pantalón oscuro, observo que está recibiendo un paquete de mano del tercer hombre que es tez clara y cabello platinado que viste playera y pantalón azul, tiene puesta una careta, con su otra mano sostiene una bolsa blanca, a los lados de los tres hombres veo que hay dos vehículos y puedo distinguir que uno es un taxi.</p>



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

A continuación, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, no se advierte indiciariamente que el C. Gaspar Gómez Jiménez, en su calidad de precandidato a la alcaldía de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, esté efectuando promoción personalizada, ello **en virtud que de las constancias que obran en autos no se advierte algún elemento de manera indiciaria, que aluda que el denunciado es servidor público o autoridad.** En razón de lo anterior, el **elemento personal no se puede actualizar** en el caso concreto.

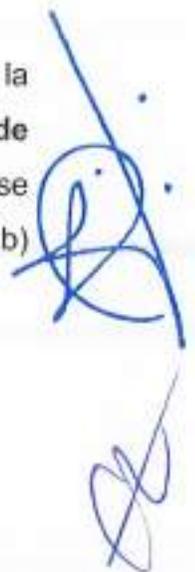
ELEMENTO PERSONAL. Derivado del análisis realizado a las publicaciones, el elemento personal no se cumple, toda vez que del material probatorio que obra en el presente expediente no se desprende que el C. Gaspar Gómez Jiménez, ostente algún cargo público que permita en sede cautelar la actualización de dicho elemento. Y al no actualizarse uno de los tres elementos a ningún fin práctico llevaría analizar los restantes.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, **respecto a la supuesta comisión de actos de propaganda o promoción personalizada.** Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...





CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

b. De la investigación preliminar realizada **no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones** denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

[El resultado es propio]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar respecto a las siguientes ligas electrónicas:

No.	ENLACES ELECTRÓNICOS
1	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3708942329145149
2	https://www.facebook.com/photo?fbid=3708941865811862&set=pcb.3708942329145149
3	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3686089441430438
4	https://www.facebook.com/photo?fbid=3686088431430539&set=pcb.3686089441430438
5	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3687990744573641
6	https://www.facebook.com/photo?fbid=3687977271241655&set=pcb.3687990744573641

3. Actos anticipados de precampaña y campaña

Marco Jurídico

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

Mientras que en el inciso b) del artículo se define a los actos anticipados de precampaña como: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

- I. **Personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;
- II. **Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y
- III. **Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así también, el órgano jurisdicción en materia electoral mediante la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y contenido siguiente: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO**



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

3.1 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña en las publicaciones de la red social Facebook de "Gaspar Gómez Jiménez"

De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión de un análisis del contenido y de los enlaces electrónicos que señala el denunciante, mismas fueron certificadas por la UTOE de este Organismo y las cuales son las siguientes:

No.	ENLACES ELECTRÓNICOS
1	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3708942329145149
2	https://www.facebook.com/photo?fbid=3708941865811862&set=pcb.3708942329145149





CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

3	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3686089441430438
4	https://www.facebook.com/photo?fbid=3686088431430539&set=pcb.3686089441430438
5	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3687990744573641
6	https://www.facebook.com/photo?fbid=3687977271241655&set=pcb.3687990744573641

Se arriba a la conclusión que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte alguna frase, dato o elemento en ese sentido de que el **C. Gaspar Gómez Jiménez**, en su calidad de precandidato a la alcaldía de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, realice actos anticipados de precampaña y campaña, ello en virtud que no se aprecia alguna manifestación clara y expresa que constituya el llamado a votar o apoyar a alguna persona, partido o fuerza política -o a no hacerlo-, ni que se posiciona de manera ilegal frente a otras personas contendientes en algún proceso interno de selección de candidaturas o algún proceso constitucional para renovar algún cargo de elección popular. Lo anterior, se advierte del análisis de cada una de las publicaciones, como a continuación se describe:

No.	Ligas electrónicas de la red social Facebook de "Gaspar Gómez Jiménez"
1	<p>https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3708942329145149 https://www.facebook.com/photo?fbid=3708941865811862&set=pcb.3708942329145149</p> 

En esta liga se aprecia a un grupo de personas con uniformes deportivos y al denunciado sosteniendo un balón de futbol; la publicación dice **"BUENAS TARDES A PETICIÓN DE NUESTROS AMIGOS DE SAUZAL EL EQUIPO DE FÚTBOL**



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

VETERANOS Y EL EQUIPO DE FÚTBOL VETERANOS DE LA LOMA DE LOS INGLESES SE LES APOYO CON DOS BALONES A CADA EQUIPO GRACIAS POR RECIBIRLOS".

Elemento Subjetivo. No se actualiza, pues del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al material probatorio, se advierte que, el mensaje de la descripción de la publicación no está acompañado o aparejado de alguna expresión, dato o elemento que implique el llamado al voto o al apoyo de la ciudadanía para obtener alguna candidatura, sino que comenta que llevó a cabo una actividad.

No.	Ligas electrónicas de la red social Facebook de "Gaspar Gómez Jiménez"
2	<p>https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3686089441430438 https://www.facebook.com/photo?fbid=3686088431430539&set=pcb.3686089441430438</p> 

La liga de enlace que será analizada, refiere a una publicación de la red social *Facebook* en la que se aprecian diversas personas, una de ellas en silla de ruedas, de igual manera se aprecia una silla de ruedas sin ocupar; publicación cuyo encabezado menciona "BUENAS TARDES AMIGAS Y AMIGOS,HOY SE LE ADELANTARON LOS REYES A LA SRA. MELESIA REVILLA DE LA COMUNIDAD



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

DE MEAPAN DE CALDELAS UNA PETICIÓN CUMPLIDA SU SILLA DE RUEDAS Y SU FRAZADA ROJA PARA EL FRÍO. GRACIAS DOÑA MELESIA POR RECIBIR ESTE APOYO".

Elemento Subjetivo. No se actualiza, pues del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al material probatorio, se advierte que, el mensaje ubicado en la descripción de la publicación no se encuentran mensajes en las que esté acompañado o aparejado de alguna expresión, dato o elemento que implique el llamado al voto, únicamente informa haber participado en una actividad y da un agradecimiento.

No.	Ligas electrónicas de la red social Facebook de "Gaspar Gómez Jiménez"
3	<p>https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3687990744573641 https://www.facebook.com/photo?fbid=3687977271241655&set=pcb.3687990744573641</p> 

Tal liga refiere a una publicación de la red social *Facebook* en la cual se aprecian diversas personas, una de ellas aparece entregando lo que parecen ser cubre bocas; tal publicación contiene el siguiente encabezado "NUESTRA PRIMERA LABOR DE HOY GRACIAS A DIOS TODO BIEN LOS CUBREBOCAS", "A LA



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

CIUDADANA GRACIAS POR RECIBIR ESTO PARA PREVENIR", "HOY DE JUEVES DE TIANGUIS".

En esta publicación **el elemento subjetivo no se actualiza**, pues del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al material probatorio, no se advierten mensajes en las que esté acompañado o aparejado de alguna expresión, dato o elemento que implique el llamado al voto o al apoyo de la ciudadanía para obtener alguna candidatura ni mensaje expreso alguno dirigido a militantes, únicamente informa de una actividad.

Conviene señalar que para que se acredite la conducta es necesario que los elementos personal, temporal y subjetivo se acrediten; por lo que, al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros elementos, así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el número de expediente **SUP-JE-35/2021**.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a **la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña**. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

[El resaltado es propio]



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, que establece, entre otras cuestiones, que el elemento subjetivo se actualiza, en principio, a partir de que las manifestaciones que se realicen, sean explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; **lo que, en el caso concreto, no ocurre.**

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar respecto a las siguientes ligas electrónicas:

No.	ENLACES ELECTRÓNICOS
1	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3708942329145149
2	https://www.facebook.com/photo?fbid=3708941865811862&set=pcb.3708942329145149
3	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3686089441430438
4	https://www.facebook.com/photo?fbid=3686088431430539&set=pcb.3686089441430438
5	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3687990744573641
6	https://www.facebook.com/photo?fbid=3687977271241655&set=pcb.3687990744573641

4. Violación a las normas de propaganda electoral.

Para concluir, se procede al análisis de las presuntas violaciones a las normas de propaganda electoral.





CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

Marco Jurídico

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencia ambos conceptos.

En relación a la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido)¹⁵.

En tanto que la **propaganda política o electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa

¹⁵ Véase los recursos de apelación expedientes SUPRAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009.



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse los siguientes elementos:

Subjetivo. la persona que emite el mensaje.

Material. Contenido o frase del mensaje.

Temporal. Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

Lo anterior, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la **Jurisprudencia 37/2010**, de la Sala Superior del TEPJF, señala lo siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice*





CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior del TEPJ¹⁶ ha considerado, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de Acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.

Con base en lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o

¹⁶ Véase los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP196/2015 y SUP-REP-18/2016



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas, se regula en los términos siguientes:

a) La propaganda que difundan los partidos, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;

b) La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados/as;

c) La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan. En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

Asimismo, no escapa a esta autoridad electoral advertir que, del análisis de la información que consta en autos, en ciertas ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso se puede apreciar la entrega de artículos a diversas personas; mismo que fue relatado en el escrito de denuncia a foja quince del C. **David Agustín Jiménez Rojas**. Por lo que se alegan violaciones al artículo 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Artículo 209. ...

5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio **directo, indirecto, mediato o inmediato**, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida **a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona**. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y **se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto**.

[El resaltado es propio]

En este sentido, se razona que la entrega de material está prohibida a **cualquier persona**; dicha conducta se presumirá como **indicio de presión al elector para obtener el voto**; sin embargo, en relación con lo mencionado anteriormente y las actuaciones que constan en autos no se puede inferir que el denunciado busque obtener el voto del electorado ya que, ya que de las imágenes contenidas en las ligas electrónicas no se puede apreciar que dicho material entregado cuente con logos, frases o elementos que permitan inferir que se trata de propaganda electoral.



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

4.1 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en violaciones en materia de propaganda política o electoral en la red social Facebook de "Gaspar Gómez Jiménez"

A continuación, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, esta Comisión advierte que las publicaciones de análisis son las siguientes:

No.	ENLACES ELECTRÓNICOS
1	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3708942329145149
2	https://www.facebook.com/photo?fbid=3708941865811862&set=pcb.3708942329145149
3	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3686089441430438
4	https://www.facebook.com/photo?fbid=3686088431430539&set=pcb.3686089441430438
5	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3687990744573641
6	https://www.facebook.com/photo?fbid=3687977271241655&set=pcb.3687990744573641

Elemento Material. No se actualiza en las ligas electrónicas relacionadas con las publicaciones de Facebook, toda vez que, de la certificación realizada por la UTOE, dichas ligas no presentan mensaje alguno que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral y, en consecuencia, no se advierte vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad que se hacen valer en el escrito de queja, como se indica a continuación. Es decir, la conducta no se actualiza, toda vez que, la entrega de los diversos materiales señalados en el escrito de queja, no puede constituir violaciones a las normas sobre propaganda electoral y al artículo 209 numeral 5 de la LGIPE referido por el denunciante.



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

Esta Comisión, concluye de manera preliminar que la entrega de los apoyos que se advirtieron en las publicaciones denunciadas, no tuvieron por objeto la intensión de influir en la ciudadanía o de utilizarse como una medida de presión o condicionamiento al electorado o utilizarse como una medida clientelar, pues del contenido de las publicaciones no se advierte de manera preliminar expresiones que permitan establecer algún tipo de vínculo que denote que dicha entrega se llevó a cabo con la finalidad de promover alguna candidatura, coalición o candidato¹⁷.

Cabe precisar que, para que se acredite la conducta denunciada es necesario que los elementos subjetivos, material y temporal se acrediten; por lo que, al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros elementos.

Finalmente, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones, en sede cautelar**, es posible determinar que publicaciones analizadas en el presente apartado no se actualizan los tres elementos establecidos por la Sala Superior del TEPJF, lo cual permite concluir a esta Comisión, que se no se actualiza preliminarmente la supuesta infracción denunciada de violaciones a las normas de propaganda política o electoral, ni al principio equidad atribuida al denunciante.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** la medida solicitada, por cuanto hace a la supuesta violación en materia de **propaganda política o electoral**, toda vez que lo manifestado por el denunciado no violenta las normas de propaganda política o electoral, por tanto, no se advierte vulneración al principio de

¹⁷ Criterio similar fue adoptado en la Sentencia emitida por la Sala Regional Especializada dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SRE-PSC-12/2019, la cual se encuentra visible en la liga electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2019/PSC/12/SRE_2019_PSC_12-846584.pdf



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

equidad que se hacen valer el recurrente. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

[El resaltado es propio]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar respecto a las siguientes ligas electrónicas:

No.	ENLACES ELECTRÓNICOS
1	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3708942329145149
2	https://www.facebook.com/photo?fbid=3708941865811862&set=pcb.3708942329145149
3	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3686089441430438
4	https://www.facebook.com/photo?fbid=3686088431430539&set=pcb.3686089441430438
5	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3687990744573641
6	https://www.facebook.com/photo?fbid=3687977271241655&set=pcb.3687990744573641

5. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva.

De los escritos de denuncia, se advierte que los quejosos solicitan la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

ordene al **C. Gaspar Gómez Jiménez**, en su calidad de precandidato a la alcaldía de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, se suspenda la promoción de su imagen en medios informativos digitales y en su cuenta de la red social Facebook y se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de lo que no se puede afirmar que ocurrirá.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: ***SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.***¹⁸.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**¹⁹, en donde razonó lo siguiente:

**... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.*

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización,

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

¹⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso."

[El resaltado es propio]

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SUP-REP-66/2017²⁰, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta**, pues tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los

²⁰ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión, emitir una medida cautelar sobre **actos futuros de realización incierta**.

Como ya fue mencionado, esta Comisión advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.





CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que **se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;** y*

d. ...

[El resaltado es propio]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a que el C. Gaspar Gómez Jiménez, en su calidad de precandidato a la alcaldía de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, se abstenga en lo subsecuente de continuar trasgrediendo la normatividad electoral.

6. Presencia de menores en las publicaciones denunciadas

De la lectura al escrito de queja presentado por el C. Pedro Pablo Chirinos Benitez, Representante Suplente del Partido Fuerza por México; se advierte que, en la foja 10 del citado escrito, denuncia la presencia de menores en las publicaciones denunciadas.



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

En ese sentido, se advierte de la certificación realizada por la UTOE, mediante Actas **AC-OPLEV-OE-201-2021** y **AC-OPLEV-OE-215-2021**, que no se certifica la presencia de menores de edad en ninguna de las publicaciones motivo del presente análisis. Sin embargo, la certificación únicamente versa sobre la captura de pantalla del inicio de la publicación; es decir, no se certifica cada una de las fotografías que la conforma. Por lo anterior, si se observan el resto de fotografías sí se aprecia la posible aparición de menores de edad; por tanto, esta Comisión hará el análisis de la publicación teniendo por existente la aparición de menores de edad.

Por lo anterior, Aunque lo ordinario sería, de conformidad con lo establecido por el artículo 9, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, pronunciarse de manera oficiosa sobre el tema, como este Órgano Colegiado de forma preliminar ha determinado que el contenido de dicho enlace electrónico no constituye propaganda política o electoral, dirigida a influir en las preferencias electorales, por lo que carece de competencia para conocer de la posible infracción respecto del interés superior de la niñez.

Ello, ya que de acuerdo a los numerales primero y segundo de los Lineamientos²¹, los actores políticos deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral,

²¹ 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada. Para el caso de propaganda político-electoral en radio y televisión, su contratación queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados. 2 Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

mensajes electorales y actos proselitistas en los que aparezcan personas menores de edad, a las directrices establecidas en dicha normativa, a fin de garantizar la protección de sus derechos humanos, sin importar el medio a través del cual se materialice la conducta, como puede ser spots de radio y televisión, mensajes de redes sociales, medios impresos o cualquier uso de los medios de los comunicación.

De ahí que, esta Comisión en sede cautelar es competente para pronunciarse cuando la utilización de menores de edad se dé en la difusión de propaganda política o electoral, por lo que si la aparición de menores no está vinculada a una actividad política o electoral resulta evidente que no se surte la facultad. Siendo un criterio similar el adoptado por este Órgano Colegiado al emitir el acuerdo relativo al solicitud de adopción de medidas cautelares correspondiente al cuadernillo auxiliar de medidas cautelares identificado con la clave de expediente **CG/SE/CAMC/PRI/009/2020**²².

Sin embargo, como en los enlaces electrónicos analizados se advierte la imagen de diversas niñas y niños que pueden ser identificados plenamente, aspecto que eventualmente pudiera poner en riesgo tanto su identidad como intimidad, por lo que si la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en sus artículos 77, y 79, que quienes conforma ese grupo vulnerable tiene derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; así como su imagen, que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el

comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez. Consultables en la liga de internet: <https://www.ine.mx/modificacion-lineamientos-proteccion-ninas-ninos-y-adolescentes-enmateria-de-propaganda-y-mensajes-electorales/>.

²² Cfr <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2020/medidas1/CG-SE-CAMC-PRI-009-2020.pdf>



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, dicho ordenamiento refiere que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Por su parte el artículo 2, fracción II; 3, fracciones X y XX y 126, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato; que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el organismo garante del Estado en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por tales consideraciones, la imagen de una persona menor de edad es un **dato de carácter personal que la hace identificable, y el** Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el ente encargado de garantizar la protección de los datos personales en el Estado de Veracruz; por lo tanto, **DESE VISTA** al citado Instituto para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la publicación denunciada en donde se advierte la presencia de menores, alojada en la liga electrónica:





CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

No.	ENLACE ELECTRÓNICO
1	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3687990744573641

7. Falta de competencia

Asimismo, de la lectura al escrito presentado por el **C. David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, esta autoridad electoral advierte que el denunciante solicita que le sea negado el registro como precandidato o candidato al **C. Gaspar Gómez Jiménez** y, en caso de que ya haber sido aprobado, este le sea negado.

Dicha solicitud escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares.

Al respecto, esta Comisión no es competente para pronunciarse respecto las cancelaciones de registros.

E) Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Representante Propietario del Partido Político MORENA así como del Representante Suplente del Partido Político Fuerza por México, en el expediente **CG/SE/PES/MORENA/082/2021** y acumulado **CG/SE/PES/FPM/088/2021**, en los términos siguientes:

1.- **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, respecto que el **C. Gaspar Gómez Jiménez**, suspenda la promoción de su imagen en el medio



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

informativo digital, respecto a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y vulneración en materia de propaganda electoral, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias en relación al enlace electrónico siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO	
https://www.periodicodesanandres.com/single-post/gaspar-gomez-jimenez-candidato-de-la-allanza-pri-pan-prd-por-hueyapan-de-ocampo?fbclid=IwAR0htKvXqRF12jocSz1NsedgVau9I7lvQxqcSHrkxf7APuEC2n7ElwSJoRs	

2.- **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, respecto a promoción personalizada, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias en relación a los enlaces electrónicos siguientes:

No.	ENLACES ELECTRÓNICOS
1	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3708942329145149
2	https://www.facebook.com/photo?fbid=3708941865811862&set=pcb.3708942329145149
3	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3686089441430438
4	https://www.facebook.com/photo?fbid=3686088431430539&set=pcb.3686089441430438
5	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3687990744573641
6	https://www.facebook.com/photo?fbid=3687977271241655&set=pcb.3687990744573641



3.- **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, respecto a actos anticipados de precampaña y campaña, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias en relación a los enlaces electrónicos siguientes:

No.	ENLACES ELECTRÓNICOS
-----	----------------------





CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

1	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3708942329145149
2	https://www.facebook.com/photo?fbid=3708941865811862&set=pcb.3708942329145149
3	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3686089441430438
4	https://www.facebook.com/photo?fbid=3686088431430539&set=pcb.3686089441430438
5	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3687990744573641
6	https://www.facebook.com/photo?fbid=3687977271241655&set=pcb.3687990744573641

4.- IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar, respecto a violaciones a las normas de propaganda electoral, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias en relación a los enlaces electrónicos siguientes:

No.	ENLACES ELECTRÓNICOS
1	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3708942329145149
2	https://www.facebook.com/photo?fbid=3708941865811862&set=pcb.3708942329145149
3	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3686089441430438
4	https://www.facebook.com/photo?fbid=3686088431430539&set=pcb.3686089441430438
5	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3687990744573641
6	https://www.facebook.com/photo?fbid=3687977271241655&set=pcb.3687990744573641

5.- IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a que el C. **Gaspar Gómez Jiménez**, en su calidad de precandidato a la alcaldía de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, **se abstenga en lo subsecuente de continuar trasgrediendo la normatividad electoral**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

6.- SE DA VISTA al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que conforme a sus atribuciones y facultades determine



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

lo que en derecho proceda, debiendo remitir copia certificada del escrito de denuncia que dio origen al presente expediente.

F) Medio de Impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias; la Comisión de Quejas del Consejo General OPLE, emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, respecto que el **C. Gaspar Gómez Jiménez, suspenda la promoción de su imagen en el medio informativo digital, respecto a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y vulneración en materia de propaganda electoral, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias en relación al enlace electrónico siguiente:**

ENLACE ELECTRÓNICO

[https://www.periodicodesanandres.com/single-post/gaspar-gomez-jimenez-candidato-de-la-alianza-pri-pan-prd-por-hueyapan-de-](https://www.periodicodesanandres.com/single-post/gaspar-gomez-jimenez-candidato-de-la-alianza-pri-pan-prd-por-hueyapan-de)



CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

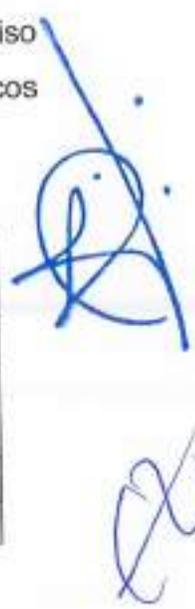
[ocampo?fbclid=IwAR0htKvXqRF12jocSz1NsedgVau9I7lvQxqcSHrkx7TAPuEC2n7EhwSJoRs](https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3708942329145149)

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, **respecto a promoción personalizada**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias en relación a los enlaces electrónicos siguientes:

No.	ENLACES ELECTRÓNICOS
1	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3708942329145149
2	https://www.facebook.com/photo?fbid=3708941865811862&set=pcb.3708942329145149
3	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3686089441430438
4	https://www.facebook.com/photo?fbid=3686088431430539&set=pcb.3686089441430438
5	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3687990744573641
6	https://www.facebook.com/photo?fbid=3687977271241655&set=pcb.3687990744573641

TERCERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, **respecto a actos anticipados precampaña y campaña**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias en relación a los enlaces electrónicos siguientes:

No.	ENLACES ELECTRÓNICOS
1	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3708942329145149
2	https://www.facebook.com/photo?fbid=3708941865811862&set=pcb.3708942329145149
3	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3686089441430438
4	https://www.facebook.com/photo?fbid=3686088431430539&set=pcb.3686089441430438
5	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3687990744573641
6	https://www.facebook.com/photo?fbid=3687977271241655&set=pcb.3687990744573641





CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

CUARTO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, respecto a violaciones a las normas de propaganda electoral, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias en relación a los enlaces electrónicos siguientes:

No.	ENLACES ELECTRÓNICOS
1	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3708942329145149
2	https://www.facebook.com/photo?fbid=3708941865811862&set=pcb.3708942329145149
3	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3686089441430438
4	https://www.facebook.com/photo?fbid=3686088431430539&set=pcb.3686089441430438
5	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3687990744573641
6	https://www.facebook.com/photo?fbid=3687977271241655&set=pcb.3687990744573641

QUINTO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE LA ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**, en su vertiente de tutela preventiva, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

SEXTO. Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE DAR VISTA** al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para efectos de que, de acuerdo a sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la publicación denunciada en donde se advierte la presencia de menores, alojada en la siguiente liga electrónica:

No.	ENLACE ELECTRÓNICO
1	https://www.facebook.com/gaspar.gomezjimenez/posts/3687990744573641

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al **Partido Político MORENA**, al **Partido Político Fuerza por México** y al **INSTITUTO**



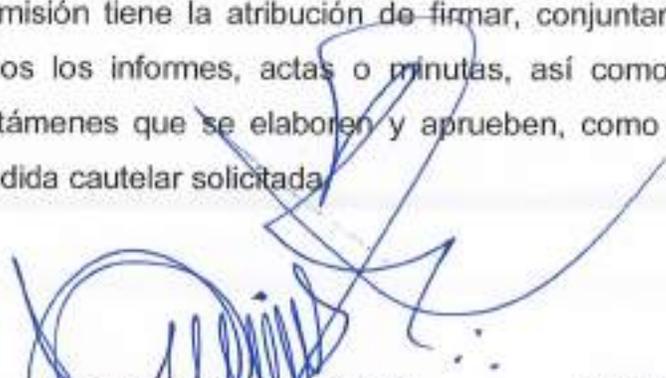
CG/SE/CAMC/MORENA-FPM/066/2021

VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, por conducto de sus representantes ante el Consejo General de este Organismo respectivamente; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias.

OCTAVO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del OPLE, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el doce de marzo del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS